

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1083

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00210 00
DEMANDANTE	MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte DEMANDANTE presento en termino recurso de apelación contra la sentencia N° 181 del 24 de septiembre de 2019, que fue notificada el día 30 de septiembre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*

El día 17 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 11 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Sin embargo, el segundo escrito de apelación fue presentado de manera extemporánea, el día 30 de octubre de 2019, el cual se incorpora sin consideración.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 11 de octubre de 2019, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 0089
De 27 NOV 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 10084

RADICADO	76001 33 33 008 2018 00094 00
DEMANDANTE	SEGUNDO CELIO TRUJILLO BASTIDAS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante presento el día 6 de septiembre de 2019 escrito de recurso de apelación contra la sentencia N° 148 del 20 de agosto de 2019¹, que fue notificada el día 22 de agosto de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)” (negrilla y subraya del despacho)

El día 5 de septiembre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso APELACIÓN el día 6 de septiembre de 2019, encontrándose extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORANEIDAD** el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte actora, contra la sentencia No. 148 del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la sentencia No. 148 del 20 de agosto de 2019.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 27 NOV 2019 0089
De
LA SECRETARÍA

¹ Fls. 61-66.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1085

RADICADO	76001 33 33 008 2015 00329 00
DEMANDANTE	JULIANA ANDREA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A. CLÍNICA FARALLONES S.A. HOSPITAL DE LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte DEMANDANTE presento en termino recurso de apelación contra la sentencia N° 184 del 25 de septiembre de 2019, que fue notificada el día 30 de septiembre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"*

El día 17 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 15 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

De otro lado, se advierte que la abogada Liza Fernanda Valencia Agudelo presentó escrito de renuncia al poder que le fue otorgado para la representación judicial de la entidad demandada –HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE, cuya personería que le fuera reconocida en la providencia No. 0005 del 17 de enero de 2019 (fl.325).

Dicha renuncia, se aceptara por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 15 de octubre de 2019, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Liza Fernanda Valencia Agudelo con T.P. No. 296.224 del C. S. de la J, quien fungió como apoderada del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0089
De 21 NOV 2019
LA SECRETARIA. *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1086

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00125 00
DEMANDANTE	MARÍA MAGNOLIA JURADO GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS -

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presento en término recurso de apelación contra la sentencia N° 162 del 13 de septiembre de 2019, que fue notificada el día 17 de septiembre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)"

El día 01 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 01 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 01 de octubre de 2019, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 27 0089
De 27 NOV 2019
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1087

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00069 00
DEMANDANTE	JOSÉ MARIA ROJAS LOSADA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte DEMANDANTE presento en termino recurso de apelación contra la sentencia N° 161 del 13 de septiembre de 2019, que fue notificada el día 17 de septiembre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 01 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 24 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el 00'89
Estado No. 27 NOV 2019
De
LA SECRETARÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1088

RADICADO	76001 33 33 008 2018 00187 00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ SUESCUM
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presento en término recurso de apelación contra la sentencia N° 168 del 16 de septiembre de 2019, que fue notificada el día 17 de septiembre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 01 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 30 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 30 de septiembre de 2019, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica N° 0089
De 27 NOV 2019
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1089

RADICADO	76001 33 33 008 2018 00092 00
DEMANDANTE	SHIRLEY VÁSQUEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presento en término recurso de apelación contra la sentencia N° 192 del 4 de 2019, que fue notificada el día 9 de octubre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)"

El día 24 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 16 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 16 de octubre de 2019, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 27 NOV 2019 0089
De LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1090

RADICADO	76001 33 33 008 2018 00220 00
DEMANDANTE	MARFI STELLA JIMÉNEZ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presento en término recurso de apelación contra la sentencia N° 178 del 24 de septiembre de 2019, que fue notificada el día 26 de septiembre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*

El día 15 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 4 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 04 de octubre de 2019, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1091

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00195 00
DEMANDANTE	FABRICIO AYALA SANTANA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte DEMANDANTE presento en termino recurso de apelación contra la sentencia N° 47 del 27 de marzo de 2019, que fue notificada el día 28 de marzo de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)”

El día 11 de abril de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 11 de abril de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 27 NOV 2019 0089
De
LA SECRETARIA. *ca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1092

RADICADO	76001 33 33 008 2017-00161-00
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA MEJÍA GOLONDRINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presento en termino recurso de apelación contra la sentencia N° 173 del 19 de septiembre de 2019, que fue notificada el día 26 de septiembre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)"

El día 15 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 7 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 7 de octubre de 2019, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0089
De 27 NOV 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1093

RADICADO	76001 33 33 008 2016 00095 00
DEMANDANTE	EDILSON ECHAVARRÍA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte DEMANDANTE presento en término recurso de apelación contra la sentencia N°. 154 del 28 de agosto de 2019, que fue notificada el día 4 de septiembre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)"

El día 19 de septiembre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 17 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
Notifíquese,

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 27-0089
De 27 NOV 2019
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1094

RADICADO	76001 33 33 008 2015 00441 00
DEMANDANTE	ÁLVARO JAVIER MATUTE JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte DEMANDANTE presento en termino recurso de apelación contra la sentencia N° 93 DEL 28 DE MAYO DE 2019, que fue notificada el día 5 de junio de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)”

El día 19 de junio de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 11 de junio de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Encabezado anterior se hace por el Estado
De 27 NOV 2019
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1095

RADICADO	76001 33 33 008 2018 00263 00
DEMANDANTE	ALEX RODRIGO COLL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presento en termino recurso de apelación contra la sentencia N° 179 del 24 de agosto de 2019, que fue notificada el día 26 de septiembre de 2019 conforme el art. 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...).”*

El día 15 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 15 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 15 de octubre de 2019, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por Estado No. 0089
De 27 NOV 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

26 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. 1096

Radicado	76001 33 33 008 2019 00274 00
Demandante	FERNANDO AUGUSTO HERRERA LÓPEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Proceso	EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0921 del 31 de octubre de 2019, por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³, se aplicará en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces a consideración de la constancia secretarial que antecede y que el Auto Interlocutorio 0921 del 31 de octubre de 2019, se notificó mediante estado del día 01 de noviembre de 2019, que el término para proponer la alzada vencía el 07 de noviembre de 2019, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación precisamente el día 7 de los corrientes, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio 0921 del 31 de octubre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 27 0089
De NOV 2019
LA SECRETARIA el

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1000

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-00481-02
Ejecutante: PRODEING S.A.S
Ejecutado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 86 del 6 de febrero de 2016 (Fls.4-5 c. Medida cautelar), se decretó la medida cautelar en cuanto al BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ, respecto de cuentas EMBARGABLES.

CONSIDERACIONES

↓ MEDIDA CAUTELAR

En aras de darle prevalencia al pago del crédito y a los poderes de ordenación e instrucción del juez, como imperativo del CGP, artículo 43, se deberá considerar que **"El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."** Pese a que, la parte ejecutante no identificó otras entidades financieras.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso, haciendo alusión *"El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*¹

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."* (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte ejecutante, pues se trataría únicamente de una obligación insatisfecha perpetua.

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, versa sobre el pago de un crédito, a favor de la sociedad PRODEING S.A.S, al haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento a la obligación, se decretará la medida de embargo y retención de dineros por valor de \$40.000.000. Suma estimada para cubrir toda la obligación, de acuerdo a lo probado en el juzgado.

Teniendo en cuenta que la orden de seguir adelante y la liquidación de crédito se encuentran en firme, dichos dineros deberán ser consignados al juzgado, una vez se confirme la medida.

Por lo anterior, se librára oficio a todas las entidades financieras con las que pueda tener vinculación la entidad ejecutada, no obstante, a fin de evitar la multiplicidad de embargos y a fin de evitar un colapso económico para la entidad ejecutada, la entidad financiera una vez comunique el registro del embargo, deberá estar a la espera de la confirmación de la medida para el envío de dineros.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Remanentes:

Mediante Oficio del Banco de Occidente, se pone de presente que la cuenta o saldo se encuentra embargado con anterioridad al recibo de nuestra comunicación. Además, advierte que, en cuanto a los remanentes le corresponde a la parte solicitarlos. (FI.122 cuaderno medida cautelar).

De conformidad al artículo 466 del CGP, le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes. Razón por la cual, se le pondrá de presente a la parte ejecutante para lo de su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, identificado con Nit. 890399011-3 en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS**, respecto a cuentas que sean **EMBARGABLES** y no correspondan, a transferencias provenientes del Presupuesto de la Nación, en concordancia con el artículo 594 del CGP³, artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además de las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es la sociedad **PRODEING S.A.S NIT. 900.231.591-7**, quien actúa a través de su representante legal, a través de apoderada judicial la Dra. **MARÍA CONSUELO FERNÁNDEZ SARMIENTO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.704.790 y T.P No. 75.607 del C.S. de la J.

En este orden, la suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario. Deberá estar a la espera la entidad financiera de la **confirmación** para el envío de los dineros respectivos.

2. Oficiese a los respectivos Gerentes de las entidades Bancarias señaladas en el numeral 1º, para que tomen nota de la anterior medida, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada. Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

3. LIMITAR el embargo a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser modificada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

4. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante, comunicación proveniente del Banco de Occidente visible a al folio 122 del cuaderno de medida cautelar. De solicitarse, los remanentes

² Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera: Magistrado Ponente: Santifimio, auto del 3 de noviembre de 2015-Radicación 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603) Acción Ejecutivo

³ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

mencionados, el oficio contentivo de la medida cautelar se realizará conforme al valor de la medida cautelar aquí limitada.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0089
De 27 NOV 2019
LA SECRETARIA. *WJ*